



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5576**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 23 de abril de 1980.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.972, del 30 de abril de 1980.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

**PRIMERA PARTE**

**TITULO I**

**Fundamentos Orgánicos**

Artículo 1°.- El presente Código rige la Institución Pública del Notariado, en la que el Estado delega la dirección jurídica, perfeccionamiento y solemnización de las relaciones del derecho privado extrajudiciales y la garantía de autenticidad de los hechos, actos y contratos que fueren sometidos voluntariamente a su jurisdicción en el modo y forma que las leyes y este Código determinen.

Art. 2°.- Las funciones notariales en la Provincia serán ejercidas por un número limitado de Escribanos Públicos o Notarios, a quienes compete en forma exclusiva el ministerio de la fe pública notarial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código.

Art. 3°.- El ejercicio del notariado está condicionado a la concesión por el Poder Ejecutivo, en la forma que este Código determina, del correspondiente Registro Notarial en carácter de titular del mismo, salvo lo dispuesto con respecto a los adscriptos y suplentes.

Art. 4°.- Los Registros Notariales son propiedad del Estado provincial.

Art. 5°.- A los efectos de este Código, sólo es Notario o Escribano Público, quien conforme a sus prescripciones se encuentre habilitado para actuar en el Registro Notarial de la Provincia.

**Capítulo I**

**Registros Notariales**

Art. 6°.- Sólo podrán crearse nuevos Registros por ley especial de la Provincia. El número de registros por cada departamento se fijará en proporción de hasta uno por cada diez mil habitantes, siempre que el tráfico escriturario e inmobiliario y la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial, de acuerdo a datos estadísticos suministrados por los organismos competentes, lo justifiquen.

Art. 7°.- Cuando hubiera excedencia de registros, de conformidad con la determinación que efectúe al Poder Ejecutivo, se cancelarán los excedentes de cada departamento, a medida que queden vacantes, sea cual fuere la causa, siempre que no tuvieran adscriptos, que se encuentren comprendidos en los términos del artículo 15.

**Capítulo II**

**Acceso a la Titularidad por Concurso**

Art. 8°.- La designación del titular para cada Registro a crearse o que resultare vacante y siempre que no se configure al supuesto del artículo 15, se efectuará por resolución del Poder Ejecutivo de acuerdo con la comunicación que elevará el Colegio de Escribanos, como resultado de un concurso de antecedentes que deberá efectuarse en cada caso. Esta comunicación deberá ser ampliamente informativa sobre las calificaciones de la totalidad de los participantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Corresponde al Colegio de Escribanos, reglamentar todo lo relativo a la organización de los concursos en todo lo no previsto por esta ley y su decreto reglamentario, siempre que tal reglamentación no se oponga a los principios generales y particulares establecidos en este Título. La designación del titular de un Registro caducará automáticamente para el caso de que el Escribano no concurra el Colegio a tomar posesión dentro de los treinta (30) días corridos de su designación.

Art. 9º.- Cuando hubiesen registros vacantes, el Colegio de Escribanos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º, lo comunicará al Poder Ejecutivo y llamará a concurso para la provisión de las titularidades, convocando a tal efecto al Tribunal Calificador.

Art. 10.- El Tribunal Calificador estará integrado por el Presidente del Colegio de Escribanos, el Presidente del Tribunal de Superintendencia y un Escribano elegido por el Honorable Consejo Directivo, de una terna que resulte de un sorteo entre los escribanos matriculados sin registro. Dicho cargo deberá ser renunciado si un Escribano elegido decide concursar, lo que notificará al Honorable Consejo Directivo con la debida antelación. Si alguno de los concursantes se hallare vinculado dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los miembros del Tribunal Calificador o en caso de excusación o recusación, éste deberá ser reemplazado.

En caso de ausencia o impedimento, los titulares serán reemplazados por el Vice-Presidente del Colegio de Escribanos, un Ministro de la Corte de Justicia integrante del Tribunal de Superintendencia y otro Escribano elegido por el Consejo Directivo entre los restantes integrantes de la terna, llamándose a otro sorteo, si así correspondiera por vacancia de este último.

Art. 11.- Podrán participar en el concurso, los Escribanos inscriptos en la matrícula, que manifiesten expresamente su voluntad de intervenir en la forma que determine la reglamentación de esta ley. Para resolver, el Tribunal tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Antigüedad en el ejercicio profesional como adscripto de Registro, titular de otro Registro Notarial y funcionario o magistrado del Poder Judicial de la Provincia.
- b) Antigüedad en la inscripción de la matrícula en el Colegio de Escribanos.
- c) La condición de Doctor en Notariado.
- d) Publicaciones o premios jurídicos.
- e) Puntaje obtenido en otros concursos.
- f) Conducta profesional.

Art. 12.- El Tribunal Calificador estará facultado para interpretar las normas de esta ley en lo pertinente a la reglamentación relativa a los concursos y adoptar en consecuencia las decisiones que correspondan.

Art. 13.- La calificación de los concursantes deberá hacerse por escrito. Las actuaciones del Tribunal quedarán asentadas en el libro que llevará al efecto. Las decisiones del Tribunal de Calificador no podrán ser objeto de apelación.

Art. 14.- Con el objeto de que se otorgue la titularidad del Registro al concursante que resulte ganador, se enviará la calificación que hubiese obtenido al Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 8º, dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión del veredicto.

El Poder Ejecutivo resolverá y adjudicará el Registro mediante el acto correspondiente, comunicándolo al Colegio de Escribanos a sus efectos.

Art. 15.- Al producirse, por cualquier motivo, la vacancia de un Registro, no corresponderá el llamado a concurso cuando el mismo tuviere un adscripto que reúna las siguientes condiciones:

- a) Más de cuatro (4) años de antigüedad ininterrumpida en la adscripción.



- b) Conducta intachable en el desempeño de sus funciones, sobre lo cual informará el Colegio de Escribanos al Poder Ejecutivo.

En estos casos, la titularidad del Registro será adjudicada directamente al adscripto.

### **Capítulo III** **Reglamentación Relativa a los Concursos**

Art. 16.- Para acceder a la titularidad de un Registro Notarial, se observará el siguiente procedimiento:

Inc. 1) Dentro de los quince (15) días de producida la vacante de un Registro Notarial, con sede en cualquier lugar de la Provincia, o de su creación por haberse cumplido los extremos exigidos por el artículo 6º, el Colegio de Escribanos de Salta, a través de su Presidente, llamará a concurso de antecedentes y determinará:

- a) Los Registros a cuya titularidad podrá concursarse.
- b) Día y hora del cierre de la inscripción, haciendo conocer los miembros que integrarán el Tribunal Calificador.

Inc. 2) El llamado a concurso deberá comunicarse a todos los colegiados mediante circular; publicarse por cuatro (4) días en el Boletín Oficial y por un (1) día en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia. Asimismo se anunciará en la sede del Colegio y en el lugar de la vacante, si ésta no se produjera en la Capital, sin perjuicio de la mayor difusión que el Presidente estimare conveniente efectuar.

Inc. 3) El período de inscripción será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última publicación del llamado a concurso y caducará a las 09:00 horas del día posterior al de su vencimiento.

Inc. 4) El Tribunal Calificador se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el término a que se refiere el inciso anterior.

Inc. 5) Los interesados en participar del concurso deberán presentar una solicitud que contenga:

- a) Datos personales.
- b) Constitución de domicilio.
- c) Registro cuya titularidad concursa, si fueren varios.
- d) Número y fecha de inscripción en la matrícula.
- e) Antecedentes debidamente comprobados, certificados o legalizados si así correspondiera.

El Colegio proveerá copias de la solicitud y de los antecedentes a cada miembro del Tribunal.

Inc. 6) Vencido el plazo establecido en el inciso 3), la Secretaría del Colegio de Escribanos certificará la nómina de concursantes y se publicará en la sede del Colegio.

Inc. 7) Efectuada la calificación por el Tribunal, éste la comunicará al H. Consejo Directivo, quien dispondrá su publicidad en la misma forma del inciso anterior.

Inc. 8) Es condición indispensable para concursar, poseer como mínimo dos (2) años de inscripción en la matrícula.

Inc. 9) Asimismo, podrán concursar los titulares del Registro con sede en un lugar distinto al del Registro vacante.

Inc. 10) No se llamará a concurso cuando la vacante se produjera en un registro con adscripción con más de cuatro (4) años de antigüedad o cuando se presentare un solo postulante, en cuyo caso se hará la adjudicación en forma directa, por el Poder Ejecutivo, siempre que se hubiesen cumplido los requisitos generales de la ley.

Inc. 11) Los antecedentes se computarán de la siguiente manera:

- a) Por cada año de inscripción en la matrícula, un (1) punto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) Por cada año de titularidad en un Registro Notarial de la provincia de Salta, cinco (5) puntos.
  - c) Por cada año de adscripción en un Registro Notarial de la provincia de Salta, cuatro (4) puntos.
  - d) Por cada año de ejercicio profesional como Secretario de Juzgado o en otra función notarial de la provincia de Salta, dos (2) puntos.
  - e) Por haber obtenido el título de Doctor en Notariado expedido por la Universidad Notarial Argentina, diez (10) puntos.
  - f) Por publicaciones de carácter jurídico efectuadas en revistas especializadas, hasta tres (3) puntos.
  - g) Por premios otorgados por el Colegio de Escribanos de Salta o de otras provincias hasta tres (3) puntos.
  - h) Por la participación en concursos realizados por el Colegio de Escribanos de Salta, hasta tres (3) puntos siempre que hayan obtenido alguna mención en el mismo.
  - i) Por tener el domicilio real en el lugar de la vacancia del Registro, diez (10) puntos.
  - j) Por sus antecedentes y conducta profesional, hasta diez (10) puntos.
- Inc. 12) Para determinar el ganador del concurso, se procederá a sumar el número de puntos obtenidos por cada uno de los participantes, resultando ganador el que obtuviese mayor puntaje.
- Inc. 13) En caso de empate, se llamará a concurso de oposición en la forma que determine el Colegio de Escribanos.
- Inc 14) Los Escribanos que obtengan la titularidad de un Registro Notarial, podrán presentarse nuevamente a concurso.
- Inc. 15) El que ganó el concurso y se encuentre dentro de los impedimentos del artículo 50 para acceder a la titularidad, tiene hasta treinta (30) días hábiles desde su notificación fehaciente, para optar entre el cargo que desempeña y el Registro.
- Inc. 16) Los Escribanos titulares podrán permutar su condición de tales en los registros respectivos. La solicitud de permuta deberá presentarse al Colegio de Escribanos, para su aprobación.

#### **Capítulo IV** **Derechos de los Escribanos Públicos**

- Art. 17.- Son inherentes al cargo de Escribano Público o Notario, los siguientes derechos fundamentales, sin perjuicio de los que les reconozcan otras leyes:
- a) Autonomía plena en el ejercicio de la función.
  - b) Inamovilidad, salvo los casos expresamente determinados en este Código.
  - c) Autogobierno institucional a cargo del Colegio de Escribanos de Salta.
  - d) Licencias, en la forma que determine el Colegio de Escribanos, de acuerdo con este Código.
  - e) Autoridad, en la medida que lo requiera el cumplimiento de su Ministerio Público.
  - f) El uso como emblema oficial de su cargo, de una credencial, de acuerdo con lo que establezca el Colegio de Escribanos de Salta, la que llevará la firma y sello del Jefe de Policía de la provincia de Salta, a los efectos de que el Escribano pueda requerir el auxilio de la fuerza pública en su actuación notarial.
  - g) Retribución de sus servicios por ley que le asegure una decorosa subsistencia.
  - h) Previsiones y jubilación notarial.

#### **Capítulo V** **Deberes de los Escribanos Públicos**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 18.- Son deberes de los Escribanos Públicos:

- a) Prestar juramento solemne al tomar posesión de su cargo, de desempeñarlo fielmente y cumplir y hacer cumplir este Código y las leyes que rigen el Notariado.
- b) Prestar sus servicios siempre que le sean requeridos salvo causa justa que se lo impida.
- c) Refrendar con su firma y sello los actos que autorice.
- d) Atender su Escribanía en forma permanente y personal, no siéndoles permitido ausentarse de la Provincia, sin llenar los requisitos que este Código establece.
- e) Conservar en su Escribanía todos los Protocolos y demás documentos inherentes al Registro; las escrituras que autoricen durante el año, para entregarlas una vez encuadernadas al Archivo General de la Provincia, dentro de un plazo que no podrá ser mayor de un (1) año.
- f) Tener el domicilio legal en el lugar donde sea la sede del Registro.
- g) Instalar el despacho de su Escribanía en el lugar donde sea la sede de su Registro en forma independiente y condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su ministerio, quedándoles prohibido tener más de un despacho u oficina notarial en la Provincia. El estudio del notario tendrá la categoría y consideración de oficina pública y se anunciará en la forma que disponga el Colegio de Escribanos.
- h) Guardar estricta reserva de los hechos, actos o contratos en que intervengan. Las escrituras que autoricen sólo podrán exhibirlas a los otorgantes, a sus representantes y a quienes acrediten interés legítimo y a los inspectores designados al efecto por los organismos competentes y al Colegio de Escribanos.  
Los testamentos y reconocimientos de hijos naturales, mientras vivan los otorgantes, sólo a éstos podrán serles exhibidos.  
Se equiparará a la revelación del secreto, la utilización que en beneficio propio o de terceros hiciera el notario sobre la base de los conocimientos que para su intervención se le hubieren confiado.  
El sigilo comprende lo conocido en relación directa con el negocio y las confidencias que las partes hicieren al notario aunque no estuvieren vinculadas directamente con el objeto de su intervención.  
La dispensa del secreto profesional podrá producirse por justa causa y la apreciación de su existencia quedará librada a la conciencia del notario.
- i) Formar parte del Colegio de Escribanos de Salta y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del mismo, constituyendo su violación una falta grave.
- j) Observar fielmente este Código y las demás leyes, decretos o reglamentos concernientes al Notariado y en especial el cumplimiento y recta aplicación de las leyes fiscales en los asuntos en que intervengan.
- k) Ajustarse en la percepción de sus honorarios a la ley de retribución de los servicios notariales, no siéndoles permitido, en ningún caso, dispensar parcialmente los emolumentos devengados ni dar participación de ellos en forma alguna a terceros.
- l) Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes requieran su ministerio.
- ll) Estudiar los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes, a su corrección en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles.
- m) Examinar con relación al acto a instrumentarse, la capacidad de las personas individuales y colectivas, la legitimidad de su intervención y las representaciones y habilitaciones invocadas.



- n) Obrar con imparcialidad, de modo que su asistencia a los requirentes, permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad.
- ñ) Proceder de conformidad con las reglas de la ética.  
Constituyen en general faltas de ética, los actos que afecten el prestigio y decoro del cuerpo notarial o que fueren lesivos a la dignidad inherente a la función o que empañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial o que importaren el quebrantamiento de las normas de respeto y consideración que se deben los notarios entre sí.  
El reglamento notarial establecerá las faltas de ética, pero su enumeración no tendrá carácter taxativo, pues podrá considerarse tales las que surjan de la conceptualización general contenidas en el apartado anterior.
- o) Tramitar, bajo una sola firma, la inscripción en los registros públicos, de los actos pasados en su Protocolo, o de otras jurisdicciones.

## **TITULO II**

### **Capítulo Único**

#### **De la Jurisdicción y Competencia**

Art. 19.- Los Escribanos Públicos tienen jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Art. 20.- La competencia de los Escribanos Públicos, por razones de la materia, se extiende a todos los hechos, actos y contratos, de naturaleza privada extrajudiciales, que se les confieran voluntariamente, con el objeto de perfeccionarlos jurídicamente bajo su dirección, solemnizarlos y darles fuerza probatoria mediante la garantía de su autenticidad. Por razón de la materia, en consecuencia, los Escribanos Públicos actúan en su doble calidad de profesionales del derecho y depositarios de la fe pública extrajudicial:

- a) Como profesionales del derecho les corresponde, en la esfera de la jurisdicción voluntaria, asesorar a quienes soliciten su ministerio con el objeto de alcanzar fines jurídicos lícitos.
- b) En la esfera de los hechos, revestir de autenticidad aquellos que bajo su firma y sello, dieran fe de haber pasado en su presencia o de haberlos percibido directamente, o que declaren cumplidos por sí mismos.

Art. 21.- La actuación de los Escribanos Públicos debe circunscribirse en principio a sus Protocolos, guardando las formas establecidas para las escrituras públicas. Podrán, sin embargo, intervenir en los siguientes actos, fuera de sus Protocolos:

- a) Certificar la autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, o que acrediten su identidad en forma indubitable, en la forma que reglamente el Colegio de Escribanos.
- b) Expedir certificados sobre existencia de personas.
- c) Autorizar actas de sorteo, asambleas, reunión de comisiones y otros actos análogos.
- d) Expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, sociedades, asociaciones y otras entidades.
- e) Efectuar relaciones y estudios de títulos.
- f) Efectuar inventario, tasaciones y particiones de bienes, judiciales o extrajudiciales, notificaciones, requerimientos o intimaciones y embargos por delegación judicial.
- g) Evacuar consultas que se les formulen y producir informes o dictámenes.
- h) Desempeñar la función de Secretario en Tribunal Arbitral.
- i) Realizar, en fin, todas las diligencias o gestiones inherentes a su función, ante cualquier autoridad administrativa y demás entidades públicas y privadas, siempre que las leyes no lo prohíban expresamente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 22.- Los Escribanos Públicos o Notarios están habilitados para realizar toda gestión que fuere conducente al cumplimiento de su cometido y a la eficacia de los documentos que autoricen, y a tal objeto podrán:

- a) Efectuar tramitaciones ante organismos nacionales, provinciales o municipales, incluso las vinculadas con la inscripción en los Registros Públicos de los actos notariales en la Provincia o fuera de ella.
- b) Cumplir gestiones ante Tribunales de todo fuero y jurisdicción en cuanto se relacionen con actos notariales en que hayan intervenido; incluidas las tendientes a suplir omisiones y subsanar errores en expedientes en que hayan sido designados para autorizar escrituras. En este último caso, su actuación se limitará a producir un dictamen para la debida intervención de las partes y decisión del Juzgado.

### **TITULO III**

#### **Registros, Escribanos, Instrumentos Públicos, Escrituras y Protocolos**

##### **Capítulo I**

##### **De los Registros Notariales**

Art. 23.- Los Registros se numerarán correlativamente, desde el número uno al que corresponda, conservando los existentes su numeración actual.

Art. 24.- Todo Registro Notarial estará a cargo de un Escribano Público, en carácter de titular y bajo su responsabilidad.

Art. 25.- En caso de suspensión del titular por más de treinta (30) días o vacancia de un Registro, el Colegio de Escribanos propondrá para reemplazarlo como titular interino del Registro al adscripto del mismo, hasta tanto se provea la vacante o cese la suspensión y se levantará acta en que conste el número de folios y el de escrituras autorizadas y la fecha de la última de ellas, así como cualquier otro dato pertinente, con intervención del Tribunal de Superintendencia y del Colegio de Escribano.

##### **Capítulo II**

##### **De los Escribanos Públicos**

##### **Sección Primera: Del Ejercicio del Notariado**

Art. 26.- Para ejercer las funciones notariales se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con residencia, en ambos casos, no menor de tres (3) años en la Provincia.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener título de escribano expedido por universidad nacional, provincial o privada, debidamente habilitado en el caso de esto dos últimos, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media previos a los de carácter universitarios, los que deberán abarcar la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de abogacía.
- d) Acreditar moralidad y conducta intachable.
- e) Hallarse inscripto en la matrícula profesional.
- f) No haber obtenido jubilación ordinaria obligatoria o voluntaria.
- g) Declarar bajo juramento no estar comprendido en el régimen de incompatibilidades previsto por esta ley.

El extremo del inciso a), deberá acreditarse con informe de la Policía Federal o Provincial, o de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, en el que conste el domicilio del peticionante durante



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

dicho plazo. Cuando alguna de las tres entidades mencionadas dieren informe negativo, por carecer el peticionante de domicilio registrado durante tres (3) años en la Provincia, la prueba podrá completarse con instrumentos públicos que acrediten dicho domicilio y declaración de testigos, pero la resolución no podrá fundarse en prueba exclusivamente testimonial.

Art. 27.- Los extremos pertinentes del artículo anterior, deberán ser justificados ante el Juez Civil de Primera Instancia en turno de la ciudad de Salta, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 28.- No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los impedidos física o intelectualmente.
- b) Los encausados ante la Justicia Penal, desde que se dictare prisión preventiva y hasta tanto su proceso no quedare terminado por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.
- c) Los condenados por cualquier delito mientras dure la condena. Si se tratare de delito doloso contra la fe pública, la administración o la propiedad, la inhabilitación será perpetua.
- d) Los fallidos o concursados no rehabilitados.
- e) Los Escribanos Públicos descalificados o suspendidos en el ejercicio del notariado por autoridad competente, en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure el castigo; a cuyo efecto se requerirá el informe correspondiente al Registro de Antecedentes e Inhabilitaciones Notariales.
- f) Los incapaces declarados tales en juicio.

Art. 29.- El Escribano que facilitare el ejercicio de la profesión a personas no habilitadas o que de alguna manera lo hiciere posible, será sancionado por el Colegio de Escribanos o el Tribunal de Superintendencia, según corresponda.

### **Sección Segunda: De la Matrícula Profesional Colegiación y Domicilio**

Art. 30.- La inscripción en la matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previa comprobación de haber cumplido el solicitante los requisitos de los artículos anteriores. Sin embargo, el solicitante quedará dispensado de la prueba sobre residencia que sólo será exigible para el ejercicio notarial. La inscripción en la matrícula es incompatible con la matriculación o colegiación en otras instituciones profesionales.

Art. 31.- La cancelación de la matrícula tendrá lugar: por pedido del propio interesado, o en virtud de resolución del Tribunal de Superintendencia, con intervención del Colegio de Escribanos.

Art. 32.- Los Escribanos constituirán en el acto de su inscripción en la matrícula, su respectivo domicilio legal, el que subsistirá mientras no comuniquen haber constituido otro al Colegio de Escribanos.

Art. 33.- Una vez obtenido el acceso al ejercicio del notariado se producirá la colegiación automática.

### **Sección Tercera: De los Escribanos Titulares y Adscriptos**

Art. 34.- Cada Escribano titular de un Registro, con una antigüedad inmediata e ininterrumpida en el mismo de seis (6) años, contada desde la fecha de la primera escritura por él autorizada, podrá tener un Escribano adscripto, que será nombrado a su propuesta por el Poder Ejecutivo, previo informe del Colegio de Escribanos que acredite haber cumplido los requisitos pertinentes. No se requerirá antigüedad cuando el adscripto fuera hijo o cónyuge del titular.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 35.- Los Escribanos titulares deberán celebrar en todos los casos con sus adscriptos convenciones escritas para establecer el término de la adscripción, así como sus respectivos deberes y derechos en el ejercicio común de la actividad profesional. Un ejemplar de dicho convenio, firmado por las partes, será presentado al Colegio de Escribanos, donde quedará archivado previa aprobación por el mismo.

Art. 36.- El Colegio de Escribanos, decidirá de oficio o a pedido de los interesados, sin apelación, por el voto de la mayoría de los miembros de su Consejo Directivo, acerca de los convenios a que se refiere el artículo anterior y sobre las cuestiones surgidas entre titulares y adscriptos en el ejercicio común de las funciones notariales.

Art. 37.- Los Escribanos titulares que no tuvieren adscriptos, no podrán ausentarse por más de quince (15) días de la Provincia, sin permiso del Colegio de Escribanos y sin proponer suplente, cuya designación efectuará el Tribunal de Superintendencia, previo informe del Colegio. El suplente actuará con la responsabilidad solidaria del titular a quien reemplace.

Art. 38.- Si por cualquier medio de prueba se acredita haber lucrado con la concesión de la adscripción o haber obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética, los responsables serán destituidos.

Art. 39.- Los Escribanos adscriptos actuarán en el mismo Protocolo y en la misma oficina que el Escribano titular y serán responsables de los actos y contratos que autoricen.

Art. 40.- Los Escribanos adscriptos deberán hacer constar en todos los actos que autoricen, su condición de tales y el número de Registro respectivo. Les está prohibido autorizar escrituras que no pudieren ser autorizadas por su titular, no pudiendo tampoco los Escribanos titulares autorizar escrituras que no pudieren ser autorizadas por sus adscriptos.

Art. 41.- La adscripción no será procedente cuando al titular le faltaren cuatro (4) años o menos para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o voluntaria, que se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en la matrícula profesional y computando servicios notariales, salvo cuando se tratase de hijo o cónyuge del titular.

Art. 42.- Los Escribanos adscriptos reemplazarán a sus titulares en los casos de ausencia o impedimento transitorio.

#### **Sección Cuarta: De la Fianza Profesional**

Art. 43.- Todo Escribano Público deberá presentar fianza para el ejercicio profesional, dentro del término de treinta (30) días de serle comunicada su designación oficialmente.

Art. 44.- La fianza se constituirá por la suma no menor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a la orden del Tribunal de Superintendencia y será de carácter real o personal, a opción del Escribano, debiendo mantenerse en vigencia hasta un año después de haber cesado en el cargo, de acuerdo con el artículo 47.

Art. 45.- El monto de la fianza será fijado por la Asamblea General Ordinaria y no responderá por causas ajenas al ejercicio profesional, cuyas responsabilidades pecuniarias garantiza.

Art. 46.- La cesación de un Escribano en sus funciones se hará saber por el Colegio de Escribanos de oficio o a pedido del propio interesado, por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad, a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar y elevará el pertinente informe al Tribunal de Superintendencia; debiendo comunicar dicha circunstancia al Registro de Antecedentes e Inhabilitaciones Notariales. La publicación estará libre de cargo.

#### **Sección Quinta: Del Registro de Firma, Sello Notarial y Toma de Posesión del Cargo**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 47.- Constituída la fianza a que se refiere el artículo 43, el Escribano nombrado titular o adscripto, procederá a registrar en el Tribunal de Superintendencia y en el Colegio de Escribanos la firma y sello que debe usar oficialmente en todos los actos que autorice. Dicha firma y sello no podrán ser alterados sin permiso previo del Tribunal.

Art. 48.- Cumplido el requisito del artículo anterior, el Tribunal de Superintendencia fijará la fecha para la toma de posesión del cargo del Escribano Público, titular o adscripto, la que tendrá lugar en el salón de audiencias de la Corte de Justicia, con la presencia del Presidente del Colegio de Escribanos.

Art. 49.- El Presidente del Tribunal de Superintendencia tomará juramento solemne al ingresante, de desempeñar fielmente su funciones, cumpliendo y haciendo cumplir este Código y las leyes que rigen el Notariado, y el Presidente del Colegio de Escribanos le hará entrega de la credencial que el Colegio haya establecido, con lo que quedará investido del cargo.

### **Capítulo III De las Incompatibilidades**

Art. 50.- El ejercicio del Notariado es incompatible:

- a) Con todo cargo o empleo público retribuido a sueldo por el Estado nacional, provincial, municipal o particulares.
- b) Con todo cargo o empleo judicial, cualquiera sea su categoría y los del Ministerio Público.
- c) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico.
- d) Con el ejercicio del comercio, sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros.
- e) Con todo cargo o empleo no incompatible que le obligue a residir fuera de la jurisdicción de su domicilio legal.
- f) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de toda otra profesión liberal y del notariado en otra jurisdicción.
- g) Con la condición de pensionado, jubilado o retirado.

### **Excepciones a las Incompatibilidades**

Art. 51.- Exceptúanse de las disposiciones del artículo 50 los cargos que sean de carácter electivo, los de índole puramente literaria o científica, los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas, el carácter de accionista de las mismas, los socios no gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada, los cargos en la docencia en el nivel secundario y universitario, directores de organismos estatales o paraestatales con término fijo de mandato no superior a un (1) año y los cargos de Escribanos en la Escribanía de Gobierno de la Provincia o de otras reparticiones donde cumplan funciones exclusivamente notariales. Los Escribanos que ejerzan los cargos de Ministros, Secretarios, Subsecretarios de Estado, Intendentes, Presidentes de Comisiones Municipales, Secretarios de Intendencia y de Inspector Notarial, deberán solicitar licencia, la que deberá ser acordada por el Colegio de Escribanos por el término que dure su función.

Tampoco se considera incompatible el ejercicio de la abogacía y la procuración en causa propia o como representante o patrocinante del cónyuge, padres o hijos cuando lo permitan las respectivas leyes orgánicas.

Art. 52.- El Escribano Público que admita cualquiera de los cargos o incurra en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 50, deberá comunicarlo por escrito e inmediatamente al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Colegio de Escribanos y cesará en el ejercicio de las funciones notariales. El ocultamiento de la incompatibilidad será considerado falta grave.

La infracción a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 50, en forma ostensible o encubierto, por sí o por interpósita persona, mediante la tramitación, gestión o contratación o corretaje de causas judiciales, será penada con la destitución del cargo.

Art. 53.- La incompatibilidad que expresa el inciso a) del artículo 50 comenzará a regir a partir de la promulgación de esta ley, sin que afecte el derecho para continuar en el cargo o empleo a quienes a esa fecha se encuentren en ejercicio de los mismos.

Las incompatibilidades del inciso g) del citado artículo y la del inciso f) del artículo 26, no rigen para los Escribanos actualmente en ejercicio, y para los que se jubilaren en el futuro en virtud del ejercicio de cargos o empleos a que alude el inciso a) y del cargo de Inspector Notarial, desempeñados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

Las demás incompatibilidades comenzarán a regir de inmediato para todo aquél que se halle en ejercicio o acceda al mismo a partir de la sanción de esta ley.

#### **Capítulo IV**

##### **Sección Primera: De los Instrumentos Públicos en General**

Art. 54.- Los Escribanos redactarán los instrumentos públicos en idioma castellano, empleando en ellos estilo claro y preciso, sin términos oscuros o ambiguos.

Art. 55.- La redacción de los instrumentos públicos se ajustará en lo posible a la voluntad de las partes, adaptándolas a las formalidades jurídicas necesarias para la obtención de los fines lícitos que constituyen su objeto.

Art. 56.- Si los otorgantes entregasen al Escribano proyectos o minutas relativas al acto o contrato que someten a su autorización, éste lo hará constar así, sin perjuicio de sugerir las modificaciones que creyere pertinente. Si las modificaciones propuestas por el Escribano fuesen a su criterio esenciales y los otorgantes insistieran en mantener la redacción de la minuta o proyecto, aquél podrá negar su autorización o salvar su responsabilidad haciendo constar las advertencias formuladas por él al final del instrumento público.

Art. 57.- Los documentos podrán extenderse en forma manuscrita o mecanografiada o por otros procedimientos gráficos que autorice el Colegio de Escribanos.

Art. 58.- Toda vez que el Escribano autorice un documento o deba poner su firma, junto a ella estampará su sello. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos normará sobre su tipo, característica, leyendas y registraciones.

Art. 59.- La formación del documento a los fines y con el alcance que la ley atribuye a la competencia notarial es función privada del autorizante, quien deberá:

- a) Recibir por sí mismo las declaraciones y tener contacto directo con las personas, con los hechos y cosas objeto de autenticación.
- b) Asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que persiguen.
- c) Expresar los hechos objetivamente conforme a su real percepción.
- d) Hacer las menciones y calificaciones que en razón del cargo, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente efectos propios de su intervención.

Art. 60.- Todos los documentos serán escritos en un solo cuerpo sin que queden espacios en blanco. No se empelarán abreviaturas, iniciales ni guarismos, excepto cuando:

- a) Figuren en los documentos que se transcriben.



- b) Las expresiones numéricas no se refieran a fecha del acto, precio o monto, cantidades entregadas en presencia del notario, condiciones de pago y vencimientos de obligaciones.
- c) Se trate de fechas y constancias de otros documentos.

Art. 61.- El notario salvará de su puño y letra al final, antes de su firma y de los comparecientes, lo escrito sobre-raspado y enmiendas, testaduras, entrelineados y otras correcciones introducidas en el texto del documento.

### **Sección Segunda: de las Escrituras Públicas y del Protocolo**

Art. 62.- Además de los requisitos establecidos por el Código Civil y otras leyes, la redacción de las escrituras públicas se sujetará a las siguientes normas:

- a) El Protocolo de cada año se abrirá con nota asentada en el primer folio que indique el Registro, sede y año del Protocolo.
- b) El Protocolo se formará con la colección ordenada de todas las escrituras autorizadas durante el año, las que serán numeradas sucesivamente del uno en adelante. Cada folio será numerado correlativamente.
- c) Cada quinientos folios correlativos como máximo formará un tomo del Protocolo y el Escribano lo hará encuadernar junto con los demás tomos que formare durante el año, en un tipo uniforme, consignando en el lomo de cada uno de ellos su respectivo número de orden, el número de folios que contenga, el del Registro, el nombre del titular y el del adscripto, en su caso. Junto con el Protocolo se entregará al Archivo un índice general de las escrituras autorizadas por orden cronológico, con expresión de la naturaleza del acto o contrato.
- d) El último día del año, el Escribano extenderá el acta de clausura del Protocolo, haciendo constar el número de escrituras otorgadas, la fecha de la última y el número total de folios.
- e) Si los otorgantes fuesen casados o viudos, se expresará las nupcias y el nombre del cónyuge.
- f) Si los otorgantes no supieran o no pudieran firmar, pondrán la impresión del pulgar de la mano derecha; en su defecto, el de la izquierda y, a falta de éstos, otro cualquiera, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil.
- g) Si terminada la escritura, los otorgantes tuviesen algo que agregar, así se hará constar y antes de ser firmada será nuevamente leída por el Escribano y ratificada por las partes.
- h) Al iniciar cada escritura se consignará el nombre de cada Escribano, su calidad de titular, adscripto o suplente y el número de Registro correspondiente.
- i) En las escrituras deberá dejarse constancia de las respectivas inscripciones y de cualquier aclaración, modificación y rectificación, como asimismo de la expedición del correspondiente testimonio.
- j) Al final de la escritura se expresará la cantidad de folios empleados en su redacción y la numeración de los sellados respectivos, mencionando el número de orden que corresponda al último folio de la escritura precedente.
- k) Notas marginales. En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura, después de la suscripción y a falta o insuficiencia de este espacio, en los márgenes de cada folio, mediante notas que autorizará el notario con medida firma, se atestará:
  - A requerimiento de los interesados, los elementos indispensables para prevenir las modificaciones, revocaciones, aclaraciones, rectificaciones y confirmaciones que resulten de otros documentos notariales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Constancias de notificaciones u otras diligencias y recaudos relacionados con el contenido de los documentos autorizados.
- De oficio o a instancia de parte, para subsanación de errores materiales u omisiones producidas en el texto de los documentos autorizados siempre que:
  - a) Se refieran a datos y elementos determinativos o aclaratorios que surjan de títulos, planos y otros documentos fehacientes, por expresa referencia en el cuerpo del documento, en tanto no se modifiquen partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes, ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica.
  - b) Se trate de la falta de datos de identidad de los comparecientes en documentos sobre actos entre vivos, no exigidos por la legislación de fondo.
  - c) Se trate de la omisión o error relativo a recaudos fiscales, administrativos o registrales.

Toda vez que la legislación fiscal disponga hacer menciones o dejar constancias en escritura pública, la prescripción pertinente quedará cumplida insertándola con la firma del notario en los espacios a que se refiere el primer párrafo del presente inciso k), salvo que se tratare de declaraciones de los comparecientes, caso en que deberán incorporarse al cuerpo de la escritura. Aquellas menciones o constancias se trasladarán a la copia, también con la firma del notario.

#### **TITULO IV**

##### **Capítulo Unico**

##### **Actos notariales otorgados fuera de la Provincia**

Art. 63.- Toda vez que se trate de actos notariales instrumentados fuera de la Provincia, para surtir efecto en su territorio, la gestión de las certificaciones exigidas para su otorgamiento, la determinación y visación de las obligaciones fiscales y su pago y, en su caso, la inscripción de los documentos en los Registros Públicos que correspondan, estarán exclusivamente a cargo de notarios de la Provincia en ejercicio profesional.

Art. 64.- Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior se incorporarán en copias certificadas por el notario autorizante al Protocolo, sin necesidad de intervención judicial, mediante acta protocolar en la que se individualizará el instrumento respectivo y se consignarán las menciones de orden administrativo, fiscal y registral exigidas por las leyes.

Para la inscripción en los Registros Públicos, el notario expedirá copia del acta que presentará juntamente con la copia legalizada del instrumento extendido fuera de la Provincia, dentro de los plazos legales.

Art. 65.- Para establecer los honorarios a percibir por estas actuaciones, se aplicará el cuarenta por ciento (40%) sobre el arancel de la Provincia, en relación al acto a inscribirse.

#### **TITULO V**

##### **Disciplina – Tribunal de Superintendencia – Colegio de Escribanos**

##### **Capítulo I**

##### **Disciplina del Notariado – Del Tribunal de Superintendencia**

Art. 66.- La disciplina del notariado será ejercida por el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, de acuerdo con lo que este Código establece.

Art. 67.- El Tribunal de Superintendencia estará formado por un Presidente, que será el Presidente de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia; dos vocales titulares y dos suplentes, que dicha Corte designará anualmente de entre sus miembros por mayoría de votos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 68.- Conocerá en instancia única, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos Públicos, cuando la pena aplicable consista en suspensión por más de un (1) mes.

Art. 69.- Conocerá en grado de apelación de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, dictadas en asuntos atinentes a la responsabilidad profesional de los Escribanos Públicos, cuando la pena aplicada no exceda de un (1) mes de suspensión o de multa.

Art. 70.- El Tribunal de Superintendencia dictará sus fallos por simple mayoría de votos, inclusive el Presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de la Excm. Corte de Justicia.

Art. 71.- Elevado el sumario en el caso del artículo 69 o el expediente con la resolución condenatoria en los del artículo 70, el Tribunal oír al Escribano inculpado y ordenará las medidas que estime conducentes, para mejor proveer, pronunciando fallo en el término de treinta (30) días de la fecha de entrada del asunto al Tribunal. Los fallos del Tribunal de Superintendencia no admitirán recurso alguno.

Art. 72.- El Colegio de Escribanos tendrá siempre intervención fiscal en todo asunto que se iniciare directamente contra un Escribano Público, o en que éste fuere parte; pudiendo a tal efecto designar inspectores notariales con análogas atribuciones que los inspectores nombrados por el Tribunal de Superintendencia.

## Capítulo II

Art. 73.- Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia, la dirección y vigilancia inmediata de los Escribanos Públicos, así como todo lo relativo al cumplimiento del presente Código, corresponderá al Colegio de Escribanos.

Art. 74.- Son objetivos fundamentales del Colegio de Escribanos:

1. Mantener los principios en que se sustenta la institución del notariado, con la finalidad de afianzar en el ámbito que le es propio los valores jurídicos de seguridad y certeza que para su pacífica convivencia requiere la comunidad.
2. Asegurar el respeto de la investidura de los notarios y el ejercicio regular de su ministerio.
3. Velar por la sujeción de los notarios a las normas jurídicas y a las reglas de ética en vista a la prestación de un eficiente servicio.
4. Atender a la defensa de los derechos de los notarios y a su bienestar moral y material.
5. Representar en forma exclusiva a los notarios colegiados de la Provincia.

Art. 75.- Recursos financieros: Para atender al cumplimiento de sus funciones, el Colegio de Escribanos contará, además de los que establezcan otras leyes, sus estatutos y el reglamento notarial, de los siguientes recursos:

1. Los derechos por los servicios de legalización, de control de certificaciones notariales, de inscripción en la matrícula, registro de aspirantes, si se creare, y por los demás que presta el Colegio. Los derechos serán fijados por el Consejo Directivo.
2. Las contribuciones de sostenimiento a cargo de los notarios que fije el Consejo directivo, atendiendo a las necesidades de la institución.
3. Las donaciones y legados que se le hagan y que sean aceptadas por el Consejo Directivo.
4. La alcúota que fije el Consejo Directivo, por la administración y dirección de la Caja de Previsión Social, que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de lo recaudado por aportes previsionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

5. Las alícuotas que se fijen en los convenios por servicios de asistencia a favor del Estado.
- Art. 76.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:
- a) Vigilar el cumplimiento, por parte de los Escribanos Públicos, de este Código, así como toda otra ley, decreto o resolución concerniente al notariado, de las resoluciones que él mismo dictare y de su propio reglamento, aprobado por el Poder Ejecutivo.
  - b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento estricto de los principios de ética profesional.
  - c) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos Públicos.
  - d) Llevar permanentemente depurado el registro de matrículas y tener en lugar visible la nómina de los inscriptos.
  - e) Organizar y mantener actualizado el Registro Profesional en el que consten todos los antecedentes profesionales de cada matriculado y de cada colegiado.
  - f) Intervenir en todo juicio promovido contra un Escribano Público, a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad.
  - g) Intervenir como parte legítima y esencial en las informaciones que se produzcan ante los señores Jueces a los efectos de probar aptitud para el ingreso al notariado.
  - h) Instruir sumarios de oficio o por denuncia sobre procedimientos de los Escribanos inscriptos en la matrícula, que afecten al notariado, sea para juzgarlo, si correspondiere, o en su defecto para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia.
  - i) Ejercitar la acción fiscal de los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia.
  - j) Producir informe sobre los antecedentes, méritos y conducta profesional, a los efectos de las designaciones de Escribanos Públicos como titulares o adscriptos, y en los demás casos que este Código establece.
  - k) Ejercer la representación del notariado y asumir la defensa de sus derechos ante las autoridades públicas o cualesquiera otras entidades o personas, como órgano corporativo, con la personería jurídica y atribuciones que este Código y sus propios reglamentos le reconocen.
  - l) Mantener al notariado en el más alto nivel de ilustración procurando el dictado de cursos, conferencias, edición de libros y revistas, etcétera, el conocimiento y difusión de libros, revistas y publicaciones jurídicas de interés notarial; pudiendo suscribir convenios a tal efecto, especialmente con la Universidad Notarial Argentina y con cualquier otra entidad científica, jurídica o cultural.
  - ll) Resolver que el Colegio forme parte de federaciones nacionales e internacionales de notarios, de agrupaciones interprofesionales y de toda otra organización de carácter cultural, mutual y profesional, sea nacional o internacional.
  - m) Disponer la participación del Colegio de Escribanos en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrales interprofesionales o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales y designar delegados o veedores, en conformidad a la reglamentación que dicte al efecto.
  - n) Ejercer la Dirección y administración de la Caja de Previsión Social para los Escribanos de la provincia de Salta.
  - ñ) Celebrar convenios con organismos provinciales, conforme a los cuales el Colegio colabore en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer notarial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- o) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se susciten entre los Escribanos Públicos en general, o entre éstos y quienes requieran sus servicios y fijar los honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel notarial.
- p) Dictar el reglamento notarial.

Art. 77.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por su Consejo Directivo, de acuerdo con este Código, el Reglamento Notarial y sus estatutos.

Para ser Presidente o Vice-Presidente del Consejo Directivo, deberá contarse como mínimo con cinco (5) años como titular. Para el desempeño de los cargos restantes, dos (2) años como titular o adscripto.

Para el ejercicio de las demás funciones de gobierno del Colegio de Escribanos, incluida la participación en las asambleas, será único requisito la calidad de titular o adscripto de un Registro Notarial. *(Sustituido por el Art. 1º de la Ley 5832/1981).*

Art. 78.- El Colegio de Escribanos podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los Escribanos:

- a) Amonestación.
- b) Multa, cuyo monto no podrá ser superior a la remuneración de un Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia.
- c) Suspensión hasta un (1) mes.

En caso de que la gravedad del hecho cometido pudiera hacer pasible al Escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, de acuerdo a lo previsto en este Código.

Art. 79.- el producto de las multas que el Colegio de Escribanos aplique por faltas profesionales, deberá invertirse en fomento de su biblioteca, que será pública.

### **Capítulo III**

#### **De las responsabilidades de los Escribanos Públicos**

Art. 80.- La responsabilidad de los Escribanos podrá ser:

- a) Profesional.
- b) Civil.
- c) Administrativa.
- d) Penal.

Art. 81.- La responsabilidad profesional tiene lugar por incumplimiento por parte de los Escribanos matriculados del presente Código, de los estatutos y del reglamento del Colegio de Escribanos, en cuanto tales transgresiones afecten a la institución notarial y será juzgada exclusivamente por el Colegio de Escribanos y el Tribunal de Superintendencia.

Art. 82.- La responsabilidad civil emana de los daños y perjuicios ocasionados a los particulares por incumplimiento de los deberes profesionales inherentes al cargo de Escribano Público.

Art. 83.- La responsabilidad administrativa proviene del incumplimiento de las leyes fiscales, en cuanto ello afecte al interés de la Administración Pública.

Art. 84.- La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa.

Art. 85.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas en particular, es excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser juzgado separada y exclusivamente por las respectivas autoridades competentes.

### **Capítulo IV**

#### **De las medidas disciplinarias**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 86.- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos inscriptos en la matrícula, por faltas profesionales, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa, cuyo monto no podrá exceder la remuneración de un Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia.
- c) Suspensión de tres (3) días a un (1) año.
- d) Suspensión por tiempo indeterminado.
- e) Destitución del cargo.

Art. 87.- Denunciada o establecida la falta profesional, el Colegio de Escribanos merituará si ésta es leve, en cuyo supuesto y previo el descargo correspondiente, aplicará directamente si procediere, una sanción de amonestación. Si por el contrario, entendiere que por su gravedad o reiteración, la falta merecería una medida disciplinaria mayor, procederá a confeccionar un sumario, con intervención del inculpado, adoptando todos los recaudos que estime necesarios. La instrucción del sumario no podrá exceder de sesenta (60) días. *(Sustituido por el Art. 1º de la Ley 5832/1981)*.

Art. 88.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse sobre su mérito dentro de los treinta (30) días siguientes. Si la pena aplicable fuere, a su juicio, de amonestación, multa o suspensión no mayor a un (1) mes, dictará la correspondiente resolución, notificando al interesado. No produciéndose la apelación o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones y se pondrá la nota correspondiente en el Registro Profesional. Si la sentencia fuese apelada dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación, se elevará lo actuado al Tribunal de Superintendencia.

Art. 89.- Si terminado el sumario, la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos, fuera superior a un (1) mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, quien deberá dictar su fallo dentro de los cuarenta y cinco (45) de recepción del expediente.

Art. 90.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el Escribano.
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente.
- c) La suspensión por tiempo indeterminado y la destitución del cargo, importarán la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro, con el consiguiente secuestro de los Protocolos, si se tratara del titular del Registro.

Art.91.- El Escribano Público suspendido por tiempo indeterminado, no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo de cinco (5) años desde la fecha en que se pronunció la pena. El reintegro del Escribano a sus funciones se efectuara siempre que mediaren circunstancias que justifiquen la rehabilitación, a juicio del Tribunal de Superintendencia, con intervención del Colegio de Escribanos.

Art. 92.- De las suspensiones por tiempo indeterminado y la destitución del cargo, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo y al Registro de Antecedentes e Inhabilitaciones Notariales, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de comunicación de la sanción.

**SEGUNDA PARTE**  
**TITULO I**  
**Capítulo Unico**  
**Disposiciones Transitorias**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 93.- Desde la publicación de la presente ley, quedará fijada como sede definitiva de los Registros existentes, aquélla que corresponda al lugar en que éstos se encuentren funcionando a esa fecha.

Art. 94.- No obstante lo dispuesto por el artículo 6° y concordantes de la presente ley, los Escribanos que hasta el día 1° de enero de 1980 se encuentren en ejercicio de la profesión como adscriptos o funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Salta, tendrán derecho a la concesión de un Registro Notarial, con asiento en el lugar de su desempeño, cuando cumplan o hubieren cumplido diez (10) años en sus funciones, previo informe favorable del Colegio de Escribanos. Tal derecho deberá ejercitarse en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del ofrecimiento.

Art. 95.- Los Registros Notariales que como consecuencia de lo estatuido en el artículo precedente quedaren sin adscripto, no podrán tener una nueva adscripción durante el término de seis (6) años contados a partir de la fecha del cese de la última adscripción

Art. 96.- Los Escribanos que obtuvieren registro en virtud de lo dispuesto en el artículo 94, sólo podrán proponer adscripciones después de haber cumplido una antigüedad de seis (6) años como titular del Registro.

### **Vigencia**

Art. 97.- La presente ley entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción del segundo párrafo del artículo 77, que lo será una vez que caduque en su mandato el actual Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Art. 98.- Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente el monto previsto en el artículo 44 de esta ley, de acuerdo con la variación del Índice de Precios Mayoristas no Agropecuarios que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.) u organismo que lo reemplace en el futuro.

Art. 99.- Derógase la ley provincial número 2.362 (original N° 1.084) y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 100.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni (Int.) – Milhas (Int.) – Solá Figueroa – Alvarado